



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN No. **62**

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es deber del gobierno dominicano tomar todo tipo de iniciativas, en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables en las actividades de transporte de pasajeros y carga, a fin de no encarecer las tarifas de los mismos;

CONSIDERANDO: Que en ocasión del aumento sustancial registrado en los precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional que excede las posibilidades de estabilidad de precios asumidas por el gobierno dominicano, y que ha sido necesario adaptar esta circunstancia externa de una forma razonable y justa a la realidad nacional, por lo que se estableció mediante el Decreto No. 183-11, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), y sus sucesivas modificaciones, extensiones y prórrogas, un mecanismo de compensación de los impuestos al consumo de gasoil regular pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible;

CONSIDERANDO: Que el mecanismo de compensación de los impuestos al consumo de gasoil regular, pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible, ha permitido mantener estabilizada la tarifa en esas actividades;

CONSIDERANDO: Que los altos precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional se han mantenido de manera sostenida, por lo que el gobierno dominicano dispuso extensiones sucesivas al referido mecanismo de compensación, a fin de evitar que la tarifa de transporte de pasajeros y carga sea incrementada, lo cual afectaría directamente a los sectores de menores ingresos de la población;

CONSIDERANDO: Que un servicio eficiente de transporte de pasajeros y carga, mejora directamente la competitividad de los sectores productivos en el mercado local e internacional;

CONSIDERANDO: Que mediante acto de alguacil No.682/2014 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Asociación Dominicana de Transportistas Turísticos, Inc. (ADOTRATUR), notificó a este Ministerio de Industria y Comercio copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha uno (1) de diciembre de dos mil catorce (2014), conforme a la cual se aprueba lo siguiente, citamos: "...*PRIMERA RESOLUCION: Aprobar como al efecto aprobamos revocar y anular cualquier comunicación, carta, actos, acciones, dirigidas por la*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

anterior directiva de esta institución, con el objetivo de sustituir a ADOTRATUR, en su legítimo derecho de recibir el combustible subsidiado, para favorecer a otra supuesta institución ajena a nuestro sector. SEGUNDA RESOLUCION: Aprobar como al efecto aprobamos solicitar al Ministerio de Industria y Comercio, restituir con carácter de urgencia, dada la delicadeza de la situación la asignación del combustible a nombre de ADOTRATUR anulando así la resolución que favorece a FENASETUR, en detrimento de nuestro gremio; TERCERA RESOLUCION: Aprobar como al efecto aprobamos reconocer y aceptar a los señores CARLOS DANIEL CONCEPCION GUZMAN Y DANERIS GONZALEZ, en sus respectivas calidades de presidente y vicepresidente de esta nuestra institución, y quienes cuentan con la debida aprobación, legalidad, legitimidad, de los miembros socios de ADOTRATUR, para llevar a cabo todas las diligencias, decisiones y resoluciones, en beneficio de ADOTRATUR, especialmente lo relativo del combustible; CUARTA RESOLUCION: Aprobar como al efecto aprobamos la anulación del acta de asamblea de la directiva, celebrada el día diez (10) del mes de octubre del año 2014, de manera inconsulta, sin fundamento y carente de base legal, toda vez que la misma nunca fue celebrada, ni autorizada por ninguna autoridad competente y sobre todo sin el consentimiento de una asamblea de socios, que contara con el Quorum reglamentario exigido por nuestros estatutos, en tal sentido la misma queda sin ningún efecto jurídico; ...";

VISTOS: Los registros existentes en la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) correspondientes a los transportistas de pasajeros interurbanos;

VISTOS: Los registros existentes en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) correspondientes a los transportistas de pasajeros urbanos;

VISTAS: Las recomendaciones de la Comisión de Evaluación, integrada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), el Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET), y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

VISTOS: Los consumos de gasoil reportados por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), correspondientes a cada tipo de vehículo registrado por esas instituciones;

VISTA: El Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha uno (1) de diciembre de dos mil catorce (2014), de la Asociación Dominicana de Transportistas Turísticos, Inc (ADOTRATUR);

VISTO: El acto de alguacil No.682/2014 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre derechos e las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Decreto No.183-11, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), y sus modificaciones, prórrogas y extensiones;

VISTA: La Resolución No. 22-13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Resolución No. 08 de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), del Ministerio de Industria y Comercio, que extendió la vigencia de la Resolución No. 244, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), del Ministerio de Industria y Comercio, en ocasión de la aplicación del mecanismo de compensación establecido por el Decreto 183-11, de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2011) y sus sucesivas modificaciones, prórrogas y extensiones;

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXTENDER, como al efecto **EXTIENDE**, por un período de cuatro (4) meses adicionales la vigencia de la Resolución No. 08 de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), del Ministerio de Industria y Comercio, que extendió la aplicación del mecanismo dispuesto por los Decretos 183-11, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

(2011), y sus sucesivas modificaciones, prórrogas y extensiones para la compensación de la suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecidos en las leyes Nos.112-00, 557-05, y 495-06, de fechas veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), y veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), respectivamente, modificadas por la Ley para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No.253, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible, incluyendo la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), para que estos puedan gestionar su compensación ante el Ministerio de Hacienda conforme a la relación señalada en el siguiente cuadro:

**RELACION DE TRANSPORTISTAS QUE PODRAN REQUERIR
COMPENSACION DE GASOIL REGULAR CONFORME A LOS VOLUMENES REFLEJADOS
EN EL PRESENTE CUADRO DURANTE EL PERIODO
MAYO-AGOSTO 2016**

AGRUPACIONES O ENTIDADES DEDICADAS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA	VOLUMENES DE GASOIL (GALONES)
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE (CONATRA)	1,127,000
FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DOMINICANO (FENATRADO)	736,000
FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCION (FENATRANO)	736,000
UNIÓN NACIONAL DE TRANSPORTISTAS Y AFINES, INC. (UNATRAFIN)	520,000
UNIÓN DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES, INC.	172,500
OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA)	150,000
ASOCIACION DOMINICANA DE TRANSPORTISTAS TURISTICOS, INC. (ADOTRATUR)	149,500
CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (CNTT)	149,500
CENTRAL NACIONAL MOVIMIENTO CHOFERIL DEL TRANSPORTE (MOCHOTRAN)	120,750
ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS Y TAYOTEROS DE MANABAO (ACSOTAMA) (CNTU)	46,000



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

AGRUPACIONES O ENTIDADES DEDICADAS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA	VOLUMES DE GASOIL (GALONES)
FEDERACIÓN REGIONAL DEL TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA Y ZONAS ALEDAÑAS (FEDETRABO)	34,500
FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE UNIFICADO (FENTRAUNI)	34,500
FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AMIGOS DE PEÑA GOMEZ (FENATRAPEGO)	28,750
TOTAL MENSUAL	4,005,000

ARTÍCULO SEGUNDO: El gasoil compensado a las agrupaciones de transportistas, será despachado bajo la supervisión de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio, conforme el procedimiento establecido en la Resolución No. 47-11, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO: Se instruye a la Dirección de Hidrocarburos para que en coordinación con la Unidad de Inspección y Supervisión de este Ministerio y con el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), asegure el cumplimiento de las disposiciones del Decreto No. 183, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), y sus sucesivas extensiones, en cuanto a la prohibición de traspaso por cualquier vía a terceras personas, de los volúmenes de combustibles compensados a los transportistas.

PÁRRAFO: Las agrupaciones de transportistas referidas en el cuadro de la presente Resolución o cuales quiera de sus afiliados que reciban gasoil compensado y sean sorprendidos traspasando por cualquier vía a terceras personas dichos combustibles o utilizándolos en actividades distintas a las relacionadas con el transporte público de pasajeros o de carga, serán excluidos del beneficio de la compensación y no serán consideradas para nuevas compensaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, de fecha doce (12) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1955) y las previstas en las leyes tributarias y arancelarias. Igualmente, las distribuidoras mayoristas de combustibles y los transportistas de combustibles que sean sorprendidos despachando gasoil compensado a personas, empresas o agrupaciones fuera de las referidas en la presente resolución o afiliados a estas con la debida autorización, les serán aplicables las sanciones establecidas en la Resolución No. 22-13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), de este Ministerio.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET), a las empresas importadoras y distribuidoras de combustibles, a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y a las confederaciones de transporte, y su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).


JOSÉ DEL CASTILLO SAVINÓN
Ministro de Industria y Comercio

